



Buenos Aires, de mayo de 2012

RES. N° 300/2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45/10, y

CONSIDERANDO:

F

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7529/12, la concursante María Soledad Larrea impugnó la calificación obtenida por sus exámenes escrito, oral, sus antecedentes y la entrevista personal en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia, en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los treinta (30) puntos obtenidos por su prueba escrita, expresa que esa calificación le produce un agravio, pues el jurado no ha tenido en cuenta al evaluar su caso los requisitos dispuestos en el punto 2.4. de los criterios de evaluación.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107 vta. del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovérselo.

Que la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que respecto de su prueba escrita, la Comisión tuvo en consideración lo expresado por el jurado, empero considerando que analizó correctamente los recaudos de admisibilidad y el fondo del planteo, y además, se expidió sobre las costas efectuando una pertinente regulación de honorarios, la prueba parece merecer una mejor nota de la adjudicada, correspondiendo en consecuencia, incrementar la calificación de aquella a treinta y un (31) puntos.

Que, respecto de su prueba oral, la Comisión tiene en cuenta lo expresado por el jurado, por cuanto la crítica efectuada estriba en el cierre de la argumentación que -como también expresa la impugnante- responde a una falta de síntesis en el tema abordado. Empero los examinadores evaluaron el modo en que el tema se plateó, su orden, claridad y la precisión terminológica, como así también la solidez del razonamiento que, para el caso, tiene una correspondencia con el puntaje obtenido.

Que, en consecuencia, a juicio de la mencionada Comisión el desempeño en la prueba oral ha sido adecuadamente evaluado por el jurado, sin que la impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad de la concursante con la calificación asignada a su prueba, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, asimismo, la impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro de "antecedentes profesionales" en tanto entiende que no se han valorado los cargos ejercidos con anterioridad a su designación como Secretaria de 1º Instancia en el fuero CAyT.

Que, para evaluar los antecedentes profesionales, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo o jurisdicción, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Asimismo, la puntuación acordada a los cargos desempeñados en el Poder Judicial de la CABA reciben una calificación superior a los cargos desempeñados en otras jurisdicciones, todo ello con estricto arreglo a lo normado en el art. 41º, inc. 1 del Reglamento de Concursos. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.



Que, examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada. Por el contrario, en virtud de su desempeño previo a su llegada al fuero CAyT, y a la luz del criterio expuesto precedentemente, se dispuso asignarle la calificación de 18 puntos en este rubro, por su ejercicio como Secretaria de 1º Instancia en el Poder Judicial de la CABA. En este sentido, resulta oportuno señalar que los casos citados por la impugnante (Mántaras, Díaz, Trionfetti, Llinás) se valoraron bajo los mismos parámetros previamente explicitados, y que el mayor puntaje otorgado a dichos concursantes se debió a que el mayor cargo acreditado por éstos (Secretario de la Defensoría General Adjunta, Secretario/a Letrado/a del TSJ, Prosecretario Letrado de la CSJN, respectivamente) tiene una jerarquía superior al denunciado por la recurrente (Secretaria de 1º Instancia).

Que, por otro lado, impugna el puntaje que le ha sido concedido por sus antecedentes en el Poder Judicial, porque considera que se ha omitido considerar la circunstancia de que accedió a su cargo de Secretaria por concurso.

Que, en este sentido, las comparaciones que lleva a cabo con los concursantes que menciona no bastan para demostrar que se la haya perjudicado injustamente en su puntaje, en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos; máxime considerando que la impugnante ha recibido el puntaje máximo que se previó asignar para dicha función y no ha manifestado expresamente la intención de impugnar la calificación concedida a dichos concursantes, por lo que su tratamiento deviene abstracto.

Que, además, la impugnante se agravia por el puntaje que le fue conferido por el título de Especialista en Derecho Administrativo en la UCA en tanto entiende que su vinculación con el cargo a cubrir amerita una calificación mayor a la recibida (4,50 puntos). En este sentido, menciona que en el caso de la concursante Mortier se calificó su Magíster en Dirección de Empresas con un puntaje superior (5 puntos). Al respecto, es dable señalar que el planteo en cuestión resulta una mera disconformidad de la postulante con el criterio objetivo utilizado por la Comisión en este aspecto. En efecto, a la impugnante se le ha concedido el mismo puntaje que a todos los demás concursantes que han acreditado el mismo título (especialización). Idéntica situación se ha dado en el caso de la concursante Mortir (5 puntos a todos los postulantes que acreditaron finalizar una Maestría). Por lo tanto, corresponde desestimar este agravio.

Que, en cuanto a los cuestionamientos referidos a la calificación total en el rubro "Otros antecedentes relevantes", cabe destacar -en primer lugar- que la valoración de la cantidad de horas de Doctorado de la USAL aprobadas (190) ha sido debidamente efectuada conforme los criterios objetivos utilizados por la Comisión evaluadora. Precisamente, el puntaje otorgado al concursante Farrell (citado por la impugnante) guarda proporción con el asignado a la recurrente (a dicho concursante se le reconocieron 0,20 puntos

por 90 horas de cursos de doctorado en la UBA y a la impugnante 0.50 por 190 horas de cursos de doctorado en el USAL).

Que, con respecto al agravio vinculado con el curso "Procesos Especiales: Ejecuciones Fiscales", se advierte que asiste la razón a la impugnante en tanto se ha consignado erróneamente que la postulante "Aprobó" dicho curso cuando en realidad lo dictó. No obstante ello, dado que la nota concedida (0,10) es la misma que ha asignado la Comisión para el dictado de un curso, el puntaje correspondiente a este acápite no se ve alterado por esta circunstancia.

Que, en relación con los restantes agravios efectuados por la impugnante, cabe destacar que los dos cursos dictados por la actora fueron erróneamente consignados en el apartado "Asistencia a cursos/jornadas/congresos", por lo que cabe considerar —a la hora de evaluar el puntaje de "Otros antecedentes relevantes"— que la recurrente asistió a 19 cursos/congresos/jornadas/seminarios y dictó 17 cursos/congresos/jornadas/seminarios.

Que, finalmente, se advierte que son correctos los planteos de la impugnante en cuanto a la omisión de su carácter de socia fundadora y tesorera de la Asociación de Magistrados, integrantes del Ministerio Público y Funcionarios de la CABA y de su orientación en Derecho Público. En virtud de ello, y considerando lo resuelto en el párrafo precedente, corresponde elevar el puntaje final de la impugnante en el rubro "Otros antecedentes relevantes" en 0,30 puntos.

Que, con respecto a los planteos vinculados a las diferentes calificaciones otorgadas en los Concursos 37/09 y 45/10 por la realización de la entrevista personal y la ausencia de motivación de dicho puntaje, es dable advertir —en primer lugar— que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concurstantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá



evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

Que, de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que, al respecto, resulta oportuno recordar que "[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (v. voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/2006. Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que "variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica" (v. Sala I in re "Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06. Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 14/02/2008).

Que, en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 116/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), “las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”. A continuación, se explica que “los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad”. Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que “para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que, por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos: b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron



satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que, la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que, en suma, la Res. CSEL N° 116/2012 se encuentra debidamente motivada, dado que: a) enuncia en forma completa y detallada los fines perseguidos en las entrevistas y las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que, ahora bien, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por la impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, la recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido en el Concurso N° 45/10 por la entrevista personal y los criterios empleados por la Comisión para valorar su perfil en relación con cada uno de los cargos que aspira a cubrir mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador bajo la figura de arbitrariedad. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinataria de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que, tras revisar nuevamente el desempeño de la impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por la recurrente en la entrevista de que se trata.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por la impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 45/10.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 185/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias;

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

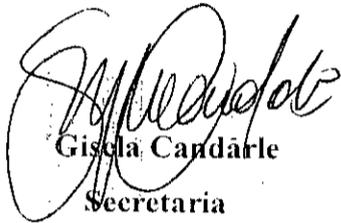


Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas en contra de las calificaciones asignadas en la evaluación oral, por sus antecedentes y por su entrevista personal en el concurso nro. 45/10.

Art. 2º: Hacer lugar parcialmente al cuestionamiento de la calificación obtenida por su prueba escrita a la que se le adiciona un (1) punto, obteniendo por resultado treinta y un (31) puntos

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° ³⁰⁶ /2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente